

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años más, a partir del día 28 de febrero de 1980, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Incal, S. A.», por Orden ministerial de 5 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 28) para la importación de barras de acero y de hierro, y la exportación de barras calibradas, y ampliaciones posteriores.

Quedan incluidos en los beneficios de esta concesión, que se prorroga, los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7216

*ORDEN de 11 de marzo de 1980 por la que se autoriza a la firma «Stotz-Kontakt, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de melamina fenólica y compuesto de urea-formaldehído, y la exportación de interruptores automáticos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Stotz-Kontakt, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de la melamina fenólica y compuesto de urea-formaldehído, y la exportación de interruptores automáticos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Stotz-Kontakt, S. A.», con domicilio en calle Carabanchel, 35, Getafe (Madrid), y NIF. A-28153237.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Melamina fenólica, en polvo, del tipo FS 183/DIN 7.708, correspondiendo el tono de color de la tabla alemana RAL, tipo 7.053, P. E. 39.01.11.

2. Compuesto de urea y formaldehído, en polvo, del tipo 131.5/DIN 7.708, correspondiendo al tono de color de la tabla alemana RAL, tipo 7.053, P. E. 39.01.11.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Interruptores automáticos, según plano GHS-160-660-P8, P. E. 85.19.11.

II. Interruptores automáticos, según plano GHS-160-6601, posición estadística 85.19.11.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de melamina fenólica, realmente contenida en el producto de exportación I, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado 112,30 kilogramos de la citada mercancía de importación.

— Por cada 100 kilogramos que se exporten del compuesto de urea y formaldehído, realmente contenido en el producto de exportación II, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 112,30 kilogramos del citado compuesto.

No hay subproductos aprovechables, y las pérdidas, en concepto exclusivo de mermas y para cada uno de los productos de exportación, se estiman en un 11 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de abril de 1979, producto I, y desde el 20 de diciembre de 1979, producto II, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 11 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7217

*RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta a la Empresa «Romero Tracción, S. L.», para la construcción de retroexcavadoras con pala frontal cargadora de 70 CV. de potencia útil (P. A. 84.23-A).*

El Decreto 1561/1974, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio), aprobó la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de retroexcavadoras con pala frontal cargadora de 50 CV. hasta 150 CV de potencia útil. Esta resolución fue modificada por Decreto 112/1975, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), prorrogada y modificada por Real Decreto 260/1978, de 27 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), y prorrogada por Real Decreto 338/1979, de 26 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero).

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7/1987, de 30 de junio, que estableció el ré-

gimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Romero Tracción, S. L.», presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de retroexcavadoras con pala frontal cargadora, de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 26 de diciembre de 1979, calificando favorablemente la solicitud de «Romero Tracción, S. L.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de retroexcavadoras con pala frontal cargadora de 50 CV. hasta 150 CV. de potencia útil, con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de resolución-tipo y actualizado conforme al Decreto 112/1975, y al Real Decreto 260/1978, de 27 de enero.

La fabricación en régimen mixto de estas retroexcavadoras presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967, y 10 del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de las retroexcavadoras que después se detallan en favor de «Romero Tracción, S. L.».

**Autorización-particular**

Primera.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 1561/1974, de 31 de mayo, a la Empresa «Romero Tracción, S. L.», con domicilio social en Castellón, CN-340, kilómetro 70,3, para la fabricación de retroexcavadoras con pala frontal cargadora, modelos TC-774/R-466 y TC-772/R-466, sobre ruedas y de 70 CV. de potencia.

Segunda.—Se autoriza a «Romero Tracción, S. L.», a importar, con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elementos que «Romero Tracción, S. L.», tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

Tercera.—Se fija en el 94,4 por 100 el grado de nacionalización de estas retroexcavadoras. Las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 5,6 por 100 del precio de venta de dichas retroexcavadoras.

Cuarta.—A los efectos del artículo 8.º del Decreto 1561/1974, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Quinta.—El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

Sexta.—Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «Romero Tracción, Sociedad Limitada», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

Séptima.—Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización-particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Romero Tracción, S. L.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Octava.—A partir de la entrada en vigor de esta autorización-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 1561/1974, que estableció la resolución-tipo.

Novena.—La presente autorización-particular tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de esta Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 1 de febrero de 1980.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

**ANEXO**

*Relación de elementos a importar por «Romero Tracción, S. L.», para la fabricación mixta de retroexcavadoras con pala frontal cargadora, modelos TC-774/R-466 y TC-772/R-466, sobre ruedas y de 70 CV. de potencia*

Denominación: Convertidor de par.

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

**7218 BANCO DE ESPAÑA**

**Billetes de Banco extranjeros**

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 7 al 13 de abril de 1980, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1) .....	71,66	74,35
Billete pequeño (2) .....	70,94	74,35
1 dólar canadiense .....	59,45	61,98
1 franco francés .....	15,84	16,43
1 libra esterlina .....	153,87	159,64
1 franco suizo .....	38,41	39,85
100 francos belgas .....	220,76	229,04
1 marco alemán .....	36,49	37,86
100 liras italianas (3) .....	7,82	8,60
1 florin holandés .....	33,40	34,65
1 corona sueca (4) .....	15,86	16,53
1 corona danesa .....	11,69	12,19
1 corona noruega (4) .....	13,74	14,32
1 marco finlandés (4) .....	18,21	18,98
100 chelines austriacos .....	509,18	530,82
100 escudos portugueses (5) .....	133,44	139,11
100 yens japoneses .....	27,83	28,69
<i>Otros billetes:</i>		
1 libra irlandesa (4) .....	137,26	142,41
1 dirham .....	13,95	14,53
100 francos C. F. A. ....	31,70	32,68
1 cruzeiro .....	1,26	1,30
1 bolívar .....	16,24	16,74
1 peso mejicano .....	2,95	3,04
1 rial árabe saudita .....	21,26	21,92
1 dinar kuwaití .....	251,26	259,03

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.  
 (2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.  
 (3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.  
 (4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.  
 (5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 7 de abril de 1980.

**MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

**7219** *ORDEN de 14 de febrero de 1980 por la que se legaliza un establecimiento de acuicultura marina, en terrenos de propiedad privada, en las salinas denominadas «San José de Barbanera», «San José Horcajo y Perla» y «San Rafael del Monte», sitas en Puerto Real (Cádiz), distrito marítimo de Puerto de Santa María (Cádiz).*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de «Salinera Española, S. A.», en la que solicita la legalización de un establecimiento de acuicultura marina, en terrenos de propiedad privada, en las salinas denominadas «San José de Barbanera», «San José Horcajo y Perla» y «San Rafael del Monte», colindantes entre sí, sitas en Puerto Real (Cádiz) distrito marítimo de Puerto de Santa María (Cádiz), con una superficie de